

# CONTRATO Y CONSTITUCIÓN: REFLEXIONES EN TORNO AL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

Carlos Alberto Chinchilla Imbett\*  
*Profesor nacional invitado*

**Resumen:** el autor pretende presentar algunas reflexiones sobre las relaciones del contrato y la constitución, en las que se evidencian los canales de comunicación recíprocos que han traído transformaciones en el derecho contractual. Para ejemplificar, se analizan los casos de los daños a los derechos fundamentales en materia contractual, y los límites a los remedios frente al incumplimiento contractual.

**Palabras clave:** contrato y constitución; constitucionalización del derecho contractual.

## CONTRACT AND CONSTITUTION REFLECTIONS ON CONTRACTUAL BREACH

**Abstract:** the author intends to present some considerations on the relations between the contract and the constitution, where it's possible to evidence the reciprocal communication channels that have brought transformations in the contract. To exemplify, the author analyzes the cases of damage to fundamental rights in contractual issues and the limits to remedies against a contractual breach.

**Keywords:** Contract and constitution; "Constitutionalization" of contract law.

---

\* Profesor de Derecho Civil de la Universidad Externado de Colombia. Doctor en Derecho Civil de la Universidad de Génova; magíster en Sistemas Jurídicos Romanistas, Unificación del Derecho y de Derecho de la Integración de la Universidad de Roma "Tor Vergata"; abogado de la Universidad Externado de Colombia.  
Contacto: carlos.chinchilla@uexternado.edu.co.

## Los vasos comunicantes entre la Constitución Política y el contrato evidencian funciones del contrato distintas a la satisfacción de meros intereses económicos

Algunos de los valores en los que se basa la sociedad actual distan de aquellos sobre los que se construye el Código Civil de Andrés Bello, otros valores, en cambio, permanecen perennes en el tiempo por ser considerados identificadores de nuestro sistema jurídico; esto implica que la doctrina civilista tenga la tarea de “repensar” las categorías que consagran nuestro Código Civil para colocarlo a tono con las exigencias de la sociedad contemporánea, sin desconocer las bases en las que se construyó nuestro ordenamiento<sup>1</sup>. De hecho, en este proceso de “repensar” las categorías, el comprender la conexión existente entre la Constitución Política y el Código Civil podría ser una manera de encontrar algunas soluciones<sup>2</sup>, pues la interpretación de las categorías clásicas del derecho civil leídas a la luz de la Constitución trae como consecuencia descubrir una nueva esencia, estructura y tutela de los sujetos de derecho<sup>3</sup>, las relaciones familiares<sup>4</sup>, la propiedad privada<sup>5</sup>, el contrato<sup>6</sup> y la responsabilidad civil.<sup>7</sup>

<sup>1</sup> Véase, Jairo RIVERA SIERRA et al., *La vigencia del Código Civil de Andrés Bello. Análisis y prospectivas en la sociedad contemporánea*, editado por Carlos Alberto Chinchilla Imbett y Felipe Navia Arroyo (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2019), *passim*.

<sup>2</sup> Giuseppe VETTORI, “Contratto e costituzione”, en *Enciclopedia del diritto*, I, *Contratto* (Milano: Giuffrè, 2021), 266.

<sup>3</sup> Cfr. Carlos Alberto CHINCHILLA IMBETT, “La equiparación a sujetos de derechos de los animales y los ecosistemas. El uso impropio de la categoría “sujetos de derechos” para establecer nuevos límites a la autonomía individual” en *Reconocimiento de la naturaleza y de sus componentes como sujetos de derechos* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2020), 285-310.

<sup>4</sup> Cfr. Natalia RUEDA, *La noción jurídica de la familia en Colombia: una categoría en construcción entre restricción y libertad* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2016), 79 y ss; Yadira ALARCÓN PALACIO, “La autonomía de la voluntad privada en las relaciones familiares en el desarrollo del nuevo orden constitucional”, *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia* n.º 372 (2020): 685-724.

<sup>5</sup> Cfr. Héctor SANTAELLA QUINTERO, “Notas sobre el concepto y las garantías de la propiedad privada en la Constitución colombiana”, *Revista de Derecho Privado. Universidad Externado de Colombia*, n.º 21, (2011), 233-253.

<sup>6</sup> Cfr. Margarita MORALES HUERTAS, “Constitución y límites a la autonomía privada”, en *Autonomía Privada. Perspectivas del derecho contemporáneo*, editado por Martha Lucía Neme Villarreal (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2018), 195 y ss.

<sup>7</sup> Cfr. Edgar CORTÉS MONCAYO, “Constitución y responsabilidad civil. Una relación ambivalente”, *Revista de Derecho Privado. Universidad Externado de Colombia*. n.º 11, (2011): 171-179.

En especial, la sociedad del Código de Bello exigía que la disciplina del contrato se orientara a proteger y prevalecer la autonomía privada, y por ende la libertad de los contratantes era el criterio y la medida de la construcción del vínculo contractual, cuyos límites estaban definidos por el mismo ordenamiento jurídico y se aplicaban de forma excepcional<sup>8</sup>. De hecho, por ello la expresión en la codificación civil que trata la fuerza de ley del contrato cuando este es válidamente celebrado<sup>9</sup>, pues evidencia la idea de un contrato que responde a una sociedad cuya preocupación era la confianza social en la estabilidad y seriedad de los compromisos contractuales asumidos, lo que se traduce en la ilicitud del comportamiento de la parte que no cumpla el contrato según el tenor de las disposiciones, en la imposibilidad de intervenir o de extinguir el contrato de manera unilateral, en los remedios que se le otorgan al acreedor para hacer respetar el vínculo<sup>10</sup> y, especialmente, la intervención excepcionalísima del juez en el contenido negocial, en cuanto es una expresión plena de la libertad contractual de los sujetos contratantes.<sup>11</sup>

Hoy, las sociedades contemporáneas no se limitan a la preocupación de la garantía del respeto por la libertad, van más allá. Exigen constituciones políticas en las que se consideren las necesidades de protección del medio ambiente y los ecosistemas; se ponga a la dignidad humana como centro de la arquitectura normativa y a la igualdad como pilar de una sociedad que permita la integración social y la tutela de los derechos; se respalde a las mujeres en la lucha por sus derechos eliminando las barreras históricas en nuestros escenarios y se tumben los prejuicios en los que se fundan las discriminaciones odiosas de todo tipo; se preserve el amor a la democracia como forma de ser del Estado y el respeto a la libertad como elemento

<sup>8</sup> Pietro BARCELLONA, *Diritto Privato e Società moderna* (Nápoles: Jovene, 1996), 340 y ss.

<sup>9</sup> Artículo 1602 del Código Civil colombiano; *Code civil français* 1804, artículo 1134; *Codice civile italiano* 1865, artículo 1123; *Codice civile italiano*, artículo 1372; artículo 1197 del antiguo Código Civil de Argentina.

<sup>10</sup> Carlos Alberto CHINCHILLA IMBETT, “Límites a la autonomía privada en el mutuo disenso”, en *Autonomía Privada. Perspectivas del derecho contemporáneo*, editado por Martha Lucía Neme Villarreal, (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2018), 247 y ss.

<sup>11</sup> Francesco MESSINEO, *Dottrina generale del contratto* (Milano: Giuffrè, 1948), 370. Giuseppe VETTORI, *La vincolatività en Trattato di diritto privato*, M. Bessone, v. XIII, V (Torino: Utet, 2002), 6.

esencial del ciudadano<sup>12</sup>. Adicionalmente, las constituciones de las sociedades actuales, cada vez más globalizadas, interconectadas y complejas, deben contener un conjunto de valores que permitan concebir al derecho como una ciencia facilitadora, en la cual exista una oposición férrea a la participación en la estigmatización de las personas y de los grupos vulnerables; un derecho que proteja la dignidad de sus miembros contra la vergüenza y el estigma<sup>13</sup>, que facilite el mejor ambiente para que las personas puedan desarrollar su vida de manera libre, en respeto con su entorno, los ecosistemas, con el prójimo, capaces de dar ejemplo de corrección a las generaciones anteriores y de dar una pauta a las generaciones venideras para que sigan construyendo una sociedad mejor.<sup>14</sup>

Lo dicho conlleva que las reglas constitucionales construidas para cumplir con las mencionadas exigencias se conjuguen con la libertad que pretende proteger el contrato, de manera que la realización del reglamento contractual no se reduzca solo a la satisfacción de intereses de los particulares en el pleno ejercicio de su libertad contractual, sino que, además, propenda al mismo tiempo a la realización de los valores constitucionales<sup>15</sup>. Así, el contrato es una supraestructura de la operación económica<sup>16</sup>, que busca la realización de intereses económicos sin desatender los criterios de equilibrio, equidad, solidaridad, lealtad, buena fe, entre otros, todo lo cual implica sostener que el contrato tiene una perspectiva y una función más amplia, de manera que al insertarse en un contexto social se exige la comprensión de otros intereses, que no son solo de interés y preocupación de la Constitución.<sup>17</sup>

Esta lectura no puede ser reductiva al considerar que el ordenamiento jurídico, en especial la Constitución, solo tiene la función de corregir las

<sup>12</sup> Stefano RODOTÀ, *Il diritto di avere diritti* (Roma: Editori Laterza, 2012), 41 y ss.

<sup>13</sup> Martha NUSBAUM, *El ocultamiento de lo humano. Repugnancia, vergüenza y ley*, (Buenos Aires: Katz Editores, 2006), 149 y ss.

<sup>14</sup> Gustavo ZAGREBESKI, *Senza Adulti* (Turín, Giulio Einaudi Editore, 2016), 104 y ss.

<sup>15</sup> Cfr. Mauro GRONDONA, *Diritto dispositivo contrattuale* (Torino: Giappichelli Editore, 2011), 19 y ss.

<sup>16</sup> Andrea D'ANGELO, *Contratto e operazione económica* (Torino: Giappichelli Editore, 1992), 70.

<sup>17</sup> Martha Lucía NEME VILLARREAL, "El contrato, una estructura capaz de contener los elementos del desarrollo", en *Autonomía privada. Perspectivas del derecho contemporáneo*, editado por Martha Lucía Neme Villarreal (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2017), 113.

anomalías individualistas del contrato mediante la inclusión de los valores en los que se funda la sociedad con la finalidad de ampliar la función del contrato. La idea que se sostiene es más amplia: la relación entre la Constitución y el contrato debe ser biunívoca en el entendido de que, por una parte, el contrato es un resultado del concurso de distintas fuentes, además de la voluntad de las partes, las cuales influyen a la satisfacción de los intereses particulares, del orden jurídico general y al correcto funcionamiento del mercado<sup>18</sup>; por otra parte, la Constitución se sirve de las relaciones contractuales para el cumplimiento de sus finalidades, por ello su preocupación de garantizar el correcto ejercicio de las libertades contractuales para evitar excesivos individualismos que pueden traducirse en abusos de poder, violación de derechos fundamentales y fallas en los mercados; igualmente, puede utilizar al contrato como un instrumento de reconciliación en el que, mediante el acuerdo, se promueve la deliberación, la negociación y el consenso para la satisfacción de necesidades específicas de los individuos y del mercado.<sup>19</sup>

Por ello, la relación entre el contrato y el ordenamiento tienen valores que se comunican entre sí, con una fuerte relación recíproca, en el que se promueven valores abiertos y dinámicos<sup>20</sup>. La Constitución, como fuente axiológica y fuente principal del ordenamiento jurídico, y el contrato, como símbolo del ordenamiento de los privados y, por tanto, de su libertad, tiene vasos comunicantes que deben ser analizados a través de la visión integral y total del ordenamiento, lo cual exige del intérprete ver al ordenamiento jurídico como un todo, en el que las distinciones del derecho público y privado son consideradas criterios obsoletos, sesgados y reductivos en la resolución de los conflictos, en el que el análisis del caso concreto no puede ser solo resuelto desde la instancia constitucional o solo desde las normas del Código Civil y las disposiciones particulares de las partes; requiere, en cambio, una posición hermenéutica y argumentativa que permita integrar el orden jurídico privado y el orden jurídico constitucional, con la finalidad de garantizar la justicia del caso concreto.

<sup>18</sup> Stefano RODOTÀ, *Le fonte de integrazione* (Milán: Giuffrè, 2004), capítulo VIII.

<sup>19</sup> Ver las interesantes reflexiones de Neme Villarreal en "El contrato, una estructura capaz...", 109.

<sup>20</sup> GRONDONA, *Diritto dispositivo contrattuale*, 227-228.

## La Constitución y la interpretación jurisprudencial han permitido una construcción dinámica del contrato como categoría del derecho civil

Las categorías son criterios de clasificación, determinaciones generales que nos permiten pensar las cosas y, por tanto, entenderlas. Las categorías jurídicas son conceptos básicos que ayudan a construir una coherente explicación doctrinal de la estructura sustantiva del ordenamiento; son básicas referencias a partir de las cuales se habría de desenvolver el quehacer del jurista, mediante la oportuna labor interpretativa de las normas que describen, articulan o estructuran la categoría<sup>21</sup>. El derecho civil es una sede privilegiada en la construcción de las categorías, pues se han elaborado refinadas operaciones reconstructivas, que históricamente han sido fundamentadas en valores sustancialmente compartidos por la sociedad. Podría decirse que dichas categorías son sujeto de derecho, familia, contrato, responsabilidad, las cuales constituyen el substrato fundamental del modo de entender y operar de un civilista.<sup>22</sup>

Las categorías podrían analizarse de dos formas: estática y dinámica. La primera forma de estudiar las categorías corresponde a la idea de que las categorías tienden a construirse, a consolidarse y luego cristalizarse, pues representarían concepciones mayoritariamente compartidas y expresarían la práctica de un sector determinado; son el reflejo de una sociedad con valores homogéneos, en donde los modos de pensar, las técnicas de producción social y los estilos de vida son uniformes entre los destinatarios de las normas y los mismos intérpretes. En este sentido, las categorías servirían como freno o espacio condicionante de una sociedad en evo-

<sup>21</sup> Nicolò LIPARI, *Las categorías del derecho civil* (Madrid: Dykinson, 2016), 30.

<sup>22</sup> Cfr. LIPARI, *Las categorías del derecho civil*, 21. Por su parte, Jean CARBONIER, *Derecho flexible. Para una sociología no rigurosa del derecho* (Madrid: Tecnos, 1974), 154, califica como los tres pilares del orden jurídico a la familia, la propiedad y al contrato: "... jamás se hará notar bastante la profunda serenidad que las tres instituciones poseen, una vez despojadas de sus detalles y sacudidas sus alianzas provisionales. El contrato ha podido ser un instrumento de oscura dominación, pero contratar es siempre un gozo y un juego. La propiedad privada de los medios de producción es, sin duda, para los que no la tienen, alienación... [y en cuanto a la familia...] cualesquiera que sean los obstáculos intelectuales que podamos encontrar respecto de ella, continúa siendo el punto más usual de las sensaciones predominantemente agradables que, con razón o sin ella, el hombre mantiene en la perseverancia del ser, al cual todos los regímenes económicos o políticos parecen estar ligados de un modo y otro".

lución, pues los juristas cuando se enfrentan a una experiencia en rápida transformación preferirían llevarlo a sus tradicionales instrumentos de clasificación, considerando que la fuerza estructuradora de las categorías reduciría los riesgos del desorden de los acontecimientos cotidianos<sup>23</sup>. La forma dinámica de analizar las categorías requiere que estas no se cristalicen; se parte de la idea de que la realidad social no permite la sedimentación de las estructuras o formas de razonar, pues las ideas se construyen en un proceso de evolución del pensamiento y de la apremiante actualidad de una sociedad compleja como la nuestra. Así, las categorías jurídicas se transforman, se vacían o incluso se desintegran, pues ellas se construyen con base en un ordenamiento que se resiente y se transforma en razón de la poderosa incidencia de las realidades sociales; que además en su proceso de evolución absorbe las realidades económicas y es cada vez más influenciado en su conformación por la jurisprudencia y por la necesidad de acoger soluciones que antes eran ajenas o de tutelar situaciones que antes eran impensables; en fin, las categorías terminan siendo contenedores capaces de acoger, además de las concepciones tradicionalmente compartidas, aquellas con un contenido nuevo y complejo, en atención a los principios que rigen el sistema.<sup>24</sup>

En el caso del contrato, la relación recíproca con la Constitución, la globalización y el rol que juega la jurisprudencia en el sistema constitucional de fuentes, las exigencias del Estado social de derecho, las nuevas exigencias de los mercados en términos de producción, entre otros, han permitido que el análisis del contrato no se realice de manera cerrada y estática, sino en cambio de forma dinámica<sup>25</sup>. Esta aproximación trae transformaciones sustanciales en la concepción del contrato, pues el derecho privado no se limita a verificar la expresión del consentimiento libre de vicios y al cumplimiento

<sup>23</sup> Véase, LIPARI, *Las categorías del derecho civil*, 40.

<sup>24</sup> LIPARI, *Las categorías del derecho civil*, 50-61.

<sup>25</sup> Las categorías del derecho civil como un instrumento operativo en función de las situaciones sobrevenidas de hecho o normativas permite un sistema abierto de fuentes mediante una obra continua de corrección, de ampliación y de modificación. Reflexionar sobre ellas significa, precisamente, analizar en torno a este aparato clasificatorio para entender sus modalidades aplicativas y, por esa misma vía, ver cuáles de ellas son una simple modernización y cuándo se impone un cambio radical del traje o de su forma. Con esta tarea se evita que el derecho civil se reduzca a su técnica y olvide su función ordenadora de las relaciones sociales y económicas en atención a las necesidades del presente.

de los requisitos de formación del contrato; el contrato no es un escenario en el que solo las partes pueden intervenir en la construcción del contenido negocial, dejando al juez y al legislador al límite del ámbito contractual y con participaciones excepcionales; la regla del efecto relativo de los contratos encuentra mayores excepciones en cuanto se radican derechos a sujetos sin haber necesariamente intervenido en la celebración del contrato; los remedios frente al incumplimiento no están al arbitrio único del acreedor, sino, por el contrario, deberá considerar los principios que rigen la contratación contemporánea; el proceso de interpretación del contrato tiene una función que va más allá a la mera regulación de los intereses de los particulares, para comprender funciones sociales, ecológicas o globales.<sup>26</sup>

En particular, la Constitución de 1991 evidencia cómo las nuevas reglas sustantivas de resolución de conflictos sociales y las “re-comprensión” del Estado exigen un análisis dinámico del contrato como categoría, ya que la propia Constitución introduce al ordenamiento jurídico tres elementos importantes: i) en materia constitucional, aparece una generosa carta de derechos fundamentales, la creación de la Corte Constitucional y el otorgamiento de un mecanismo procesal de protección de tales derechos, como lo es la acción de tutela; ii) en lo concerniente al derecho civil, varios principios generales del derecho, y clásicos del derecho civil, fueron elevados a rango constitucional, y ello ha tenido repercusiones en materia constitucional, en cuanto los valores que contienen dichos derechos y su contenido limitan, orientan, articulan el entero ordenamiento jurídico, los poderes públicos, la actividad empresarial y a los propios ciudadanos<sup>27</sup>; iii) y, finalmente, la transformación del rol del Estado, pues pasa de tener un papel

<sup>26</sup> Javier Mauricio RODRÍGUEZ OLMOS, “Más allá del contrato por medio del contrato: las transformaciones del mecanismo contractual en la era de la globalización”, en *Autonomía privada. Perspectivas del derecho contemporáneo*, editado por Martha Lucía Neme Villarreal (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2017), 147 y ss.

<sup>27</sup> La constitucionalización del principio de la buena fe –artículo 83– y el abuso del derecho –artículo 95– se erigen como límites materiales al poder de configuración normativa del Congreso de la República de Colombia, que, en caso de ser violados por alguna norma, conducen a ser declarados inexecutable por la Corte Constitucional. También obligan a que todos los operadores jurídicos interpreten las normas en el sentido que resulte más adecuado a tales principios, y en caso de ausencia de norma, vinculan la interpretación constitucional de modo que pueda ser decidida la controversia en armonía con el sistema jurídico. Cfr. Clara Inés VARGAS HERNÁNDEZ, “La incidencia de la Constitución de 1991 sobre el Código Civil colombiano”, *Revista de Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia*, 8 (2008), 5 y ss.



garantista de los derechos, cuya obligación principal consistía en respetar las prohibiciones no previstas en el ordenamiento jurídico, a un Estado corrector de los desequilibrios y desigualdades del orden social, obligado a velar por la efectiva protección de los derechos de las personas, mediante el acatamiento de los mandatos categóricos e imperativos de hacer y de dar, previstos en la Constitución<sup>28</sup>, de ahí, por ejemplo, los mandatos de no discriminación en materia contractual o la intervención en los contratos cuyos sectores son de especial relevancia para el correcto funcionamiento económico y social: derecho del consumidor, servicios públicos domiciliarios, contratos financieros, entre otros.

Lo anterior va acompañado de la importancia del rol de la jurisprudencia en la construcción o modificación, o ampliación, del contrato como categoría, pues con base en los nuevos hechos y fenómenos jurídicos, el juez ha debido entender y disciplinar mejor una realidad ya no interpretable a la luz de los viejos estereotipos<sup>29</sup>. En efecto, el rol creativo de la jurisprudencia ha crecido fuertemente como efecto del incremento de la complejidad y la heterogeneidad que se ha registrado en los actuales ordenamientos jurídicos, en especial el colombiano en el que los problemas económicos, medioambientales, sociales y culturales exigen mayor invención y rigor del operador jurídico.

### **La jurisprudencia ha contribuido a la reinterpretación de figuras contractuales: el caso del daño a los derechos fundamentales por incumplimiento del contrato y los límites a los remedios frente al incumplimiento contractual**

Uno de los vasos que comunican al contrato con la Constitución es la idea en la que los derechos fundamentales contenidos en la carta constitucional tienen ciertos efectos sobre las relaciones establecidas entre particulares y

<sup>28</sup> VARGAS HERNÁNDEZ, “La incidencia de la Constitución...”, 10 y ss. Acerca de la incidencia de la Constitución de 1991 en el derecho privado en todas sus áreas consultar: AA. VV., *Constitucionalización del derecho privado. Actas del Tercer Congreso internacional de la Association Andrés Bello des Juristes franco-latino-américains* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2007), *passim*.

<sup>29</sup> Fernando HINESTROSA, “*Principi generali: applicazioni e prospettive*”, en *Il diritto dei nuovi mondi*, editado por G. Visintini (Padova: Cedam, 1994), 224.

vinculan al juez al momento de decidir el caso concreto. Estos efectos han conllevado la creación de “nuevos daños” por el incumplimiento contractual<sup>30</sup> y la creación de límites en el ejercicio de las acciones de las que es titular el acreedor en caso de incumplimiento contractual.<sup>31</sup>

### **El daño a los derechos fundamentales por el incumplimiento contractual**

Sobre la primera creación, debido a la influencia de los derechos fundamentales, vale mencionar dos sentencias icónicas, en las que se evidencia el daño a los derechos fundamentales con ocasión al incumplimiento contractual. El primer caso surge de nuestra jurisprudencia constitucional, Sentencia T-412 de 1992 de la Corte Constitucional, en el cual una persona en calidad de fiadora es sometida a vejámenes en el cobro ante el incumplimiento de las obligaciones del deudor principal, haciéndolo a través del denominado “chepito” para poner a la fiadora en ridículo frente a los demás y, con ello, ejercer presión para que proceda al cumplimiento de la obligación. La Corte tutela los derechos de la fiadora, fundamentalmente el derecho al buen nombre, a la honra y a la dignidad, pues sostiene que el ejercicio del derecho subjetivo al pago que tiene el acreedor por la obligación que surge de un contrato no debe tener como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales<sup>32</sup>. La segunda sentencia que traemos de manera ejemplificativa es la proferida el 4 de agosto de 2014, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), la cual resuelve la litis de una demanda por incumplimiento contractual interpuesta por una pareja que fue reportada indebidamente a las centrales de información por una deuda inexistente cobrada por una entidad financiera. En sede de

---

<sup>30</sup> Milagros KOTEICH, “Indemnización de perjuicios contractuales: nuevos daños, nuevas formas de reparación”, en *Incumplimiento y sistema de remedios*, editado por Carlos Alberto Chinchilla Imbett y Mauro Grondona (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2021), 755.

<sup>31</sup> Carlos Alberto CHINCHILLA IMBETT, *La excepción de incumplimiento contractual. Estructura, función y límites*, VIII (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2017).

<sup>32</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-412 de 1992. En igual sentido, Sentencia T-798 de 2007, en la que se analiza si existe abuso en el cobro de una deuda, y con ello vulneración a derechos fundamentales, en aquellos casos en los que una empresa de cobranza realiza llamadas telefónicas y visitas al domicilio del conyuge supérsite, con la finalidad de indagar por una deuda del conyuge fallecido hace 11 años.

Casación, se reconocen los perjuicios extrapatrimoniales en materia contractual, los cuales no se limitan a la esfera interna del sujeto, sino que incluyen tutela judicial efectiva de aquellos derechos que tiene la persona, como lo son la honra, la dignidad, la libertad y el buen nombre; en ese sentido, por una parte, se reconoce el daño por el menoscabo al buen nombre debido al reporte injustificado en las centrales de riesgos, por otra parte, el detrimento moral, que consistió en el sometimiento durante mucho tiempo a constantes zozobras y angustias por el cobro frecuente de una obligación inexistente.<sup>33</sup>

Estas dos sentencias permiten demostrar dos puntos de vista: i) por una parte, el constitucionalismo se convirtió en el nuevo paradigma del orden jurídico, cuyo influjo ha repercutido en el derecho civil, toda vez que el derecho civil no solo cumple la función que tradicionalmente ha cumplido como regulador de las relaciones privadas, sino que se refuerza ahora como un mecanismo protector de los derechos inalienables, como lo son los derechos fundamentales; así, ya no es cierto que el contrato tutele únicamente derechos de carácter relativo, esto es, que sea incapaz de tutelar derechos de carácter absoluto, como la vida, la integridad psicofísica o el honor, ni es cierto tampoco que las únicas consecuencias que pueden derivarse de su incumplimiento sean las de carácter patrimonial o económico<sup>34</sup>; ii) por otra parte, evidenciamos un caso en el que el contrato requiere comunicarse con la Constitución con miras a garantizar la tutela efectiva de las partes, razón por la cual el juez utiliza la Constitución, y los principios y valores en ella contenidos, como un instrumento potente, al punto de condicionar o invadir la comprensión de la legislación, la jurisprudencia, la doctrina, la política y las relaciones sociales<sup>35</sup>. Sobre este último punto de vista, surge la inquietud de si la protección a los dere-

<sup>33</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 4 de agosto de 2014, Rad. 10297-2014. M. P. Ariel Salazar.

<sup>34</sup> KOTEICH, “Indemnización de perjuicios contractuales...”, 755.

<sup>35</sup> Nicolò LIPARI, “Considerazioni introduttive”, en *Effettività e drittwirkung: idee a confronto*, editado por Emanuela Navarretta, (Torino: Giappichelli Editore, 2017), IX. Sobre la incidencia de los principios constitucionales y la interpretación y aplicación de las reglas del derecho privado, en especial cuando se realizan de manera directa, Cfr. Giovanni D’AMICO, “Problemi (e limiti) dell’applicazione diretta dei principi costituzionali nei rapporti di diritto privato (in particolare nei rapporti contrattuali)”, en *Diritti e libertà fondamentali nei rapporti contrattuali* (Torino: Giappichelli Editore, 2018), 360 y ss.

chos fundamentales en el contrato se realiza por la aplicación directa de la Constitución en el reglamento contractual, o si, en cambio, la exigencia de la protección de los derechos fundamentales en el contrato ingresa a través de otro proceso hermenéutico.

La aplicación directa de los principios constitucionales en las relaciones entre privados se presenta en cuanto las constituciones modernas incluyen disposiciones normativas que tratan clásicos institutos del derecho civil, o que se comunican íntimamente con ellos. En ese sentido, la aplicación del principio de manera directa al caso concreto implica afirmar la idoneidad de la norma constitucional para entregar o suministrar la disciplina de la relación privada y la solución al caso concreto, sin revisar la aplicación de reglas específicas que puedan expresar el principio<sup>36</sup>. Sin embargo, de regla, los derechos fundamentales que corresponden a los valores de solidaridad, seguridad, libertad y dignidad humana deben armonizarse con la iniciativa económica privada y, por lo tanto, con la autonomía negocial, puesto que es innegable que el ejercicio de ciertos institutos del derecho civil permite concretar tales valores, por ejemplo, la decisión de contratar o no hacerlo, y como proyección a la autonomía privada, representa, entre otros, una concreción del libre desarrollo de la personalidad. En ese sentido, no es que los derechos fundamentales tengan una eficacia inmediata en la relación entre privados y, por tanto, se desconozca la relación necesaria entre las normas propias de los privados y los principios constitucionales; por el contrario, los derechos fundamentales deben llegar al contrato mediante un instrumento que les permita especificarlos en el caso concreto y de paso colocar a tono el contrato con los valores constitucionales.<sup>37</sup>

---

<sup>36</sup> Carmelita CAMARDI, “Brevi Riflessioni sull’argomento per principi nel diritto privato”, en *Effettività; à e drittwirkung: idee a confronto*, editado por Emanuela Navarretta (Torino: Giappichelli Editore, 2017), 5 y ss. También, importante revisar, D’AMICO, “Problemi (e limiti) dell’applicazione diretta”, 365.

<sup>37</sup> Esta lógica nos permite activar un poderoso movimiento en el que se pueda modernizar la legislación civil adecuando nuestras categorías, en particular, el contrato a los valores de la Constitución, sobre los cuales se fundamenta la realidad social. Con la misma lógica en materia de responsabilidad civil lo plantea, CORTÉS MONCAYO, “Constitución y responsabilidad civil...”, 34.

Nuestro Código Civil tiene un importante instrumento para integrar en la operación económica del contrato el respeto por los derechos fundamentales, de manera que, cuando el incumplimiento del contrato violente dichos derechos, existan instrumentos dentro del mismo para lograr la efectiva tutela del contrato, lo que incluye la protección de los derechos fundamentales. Hago referencia al artículo 1603 del Código Civil colombiano, el cual exige la ejecución del contrato conforme a la buena fe, lo cual significa ejecutar el contrato según lo que las partes hayan dispuesto, y según lo que indique la naturaleza de la obligación y lo que la ley dispone<sup>38</sup>. En ese sentido, la buena fe colabora en la interpretación y en la fijación del contenido contractual, de modo que las partes estarán obligadas a lo que está expresamente fijado en la convención, como también a todas aquellas prestaciones que rodean el negocio y colaboran con el cumplimiento de la operación económica querida por ellas; pero al mismo tiempo, ordena que se integren aquellas disposiciones de ley, esto es, podría entenderse que la Constitución, como ley, ingresa al entramado contractual, y por esa vía, el respeto por los derechos fundamentales de las partes contratantes.<sup>39</sup>

La progresiva sensibilidad de la doctrina privatista a los valores éticos de la persona, que están institucionalizados en nuestras constituciones en la forma de derechos fundamentales, ha determinado un gradual cambio en la jurisprudencia. Los ejemplos citados son un buen referente, pues el contrato está dirigido a la protección del interés de los contratantes, pero también a preservar a la persona y a sus bienes de daños producto de comportamientos incorrectos, desleales y negligentes de la contraparte, cuyos daños no se reducen solo al daño material (daño emergente y lucro cesante), ni solo al daño moral, sino que trascienden al daño al derecho fundamental,

---

<sup>38</sup> Cfr. Martha Lucía NEME VILLARREAL, “El principio de buena fe en materia contractual en el sistema jurídico colombiano”, *Revista de Derecho Privado. Universidad Externado de Colombia*, n.º 11, (2006), 79-126.

<sup>39</sup> Sobre el particular, véase, NEME VILLARREAL, “La buena fe como eje del proceso de integración e interpretación del contrato en el Código de Bello: consonancia con la función social del contrato y con la tutela de los derechos fundamentales”, 278. Este autor considera que el puente de comunicación de los derechos fundamentales se encuentra igualmente en la buena fe, solo que su incorporación al contrato surge por virtud de la naturaleza de la obligación, pues de ella surge el carácter cooperativo del contrato y, por tanto, la inclinación a promover y realizar los derechos fundamentales, en plena consonancia con la función social del contrato.

en el que el derecho civil estará atento para su tutela<sup>40</sup>. Esta aproximación trae como consecuencia que la Constitución y el contrato no sean considerados como dos mundos normativos separados, sino interconectados por la buena fe, de manera que puedan considerarse aquellos derechos que le son inalienables a la persona, y reconocidos constitucionalmente, y su violación, objeto de tutela efectiva, tramite los remedios del contrato. Además, es una lectura que permite poner en sintonía el derecho de los contratos con los principios constitucionales, en el que los jueces están llamados a respetar la operación económica querida por las partes, y compaginarla con los principios que rigen el sistema constitucional en el caso concreto, de manera que la iniciativa económica de los particulares deba tener una utilidad social, y debe ser ejercida en modo de no generar daños a la seguridad, a la libertad y a la dignidad humana.

### Los límites a los remedios frente al incumplimiento contractual

La obligación<sup>41</sup> es una relación jurídica<sup>42</sup> que conlleva la presencia de dos posiciones correlativas: el derecho, esperanza que se convierte en pretensión en caso de la renuencia del deudor a cumplir con lo prometido, y la

<sup>40</sup> Véase, KOTEICH, “Indemnización de perjuicios contractuales...”, 743.

<sup>41</sup> El concepto de obligación, tomada principalmente del concepto de Justiniano (“*Obligatio est iuris vinculum quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei secundum nostrae civitatis iura*” Instituciones Justiniano 3. 13. pr.), se entiende como toda limitación jurídica impuesta a la voluntad, cuyo carácter esencial se encuentra en ser un vínculo de derecho, por virtud de la cual una persona determinada se constituye en la necesidad, respecto de otra también determinada, de dar, hacer o no hacer una cosa. Además, la sustancia de la obligación consiste en la posibilidad de constreñir al deudor al cumplimiento de la obligación (“*Obligationum substantia non in eo consistit ut aliquod corpus nostrum vel servitutum nostram faciat, sed ut alium obstringat ad dandum aliquid vel faciendum vel praestandum*” D. 44, 7, 3 pr.).

<sup>42</sup> En palabras del maestro Hinestrosa, es una relación jurídica sancionada por el derecho, establecida entre dos personas determinadas, en razón de la cual un sujeto activo, que se denomina acreedor, espera fundadamente un determinado comportamiento, colaboración, llamada prestación, útil para él y susceptible de valoración pecuniario, de parte y a cargo de otro sujeto llamado deudor, quien se encuentra en la necesidad de ajustar su conducta a la prestación so pena de padecer la ejecución forzada, o sea a verse constreñido, a elección del acreedor, a realizar la prestación original o a satisfacer el equivalente en dinero y, en ambos casos, además, a resarcir los daños ocasionados por no adecuar su comportamiento a la prestación debida. Cfr. Fernando HINESTROSA, *Tratado de las obligaciones*, I (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2007), 55.

deuda, necesidad del deudor de orientar en cierto modo su conducta con el fin de satisfacer el interés del acreedor. Ahora, en caso de que esta relación no funcione, se dice que se encuentra en su fase patológica, esto es, la inejecución. Cuando este se presenta, el deudor se encontraría expuesto a los poderes que el ordenamiento le entrega al acreedor para la satisfacción específica o genérica de su interés y para el resarcimiento del daño padecido con la violación de su derecho<sup>43</sup>, salvo que ocurra una imposibilidad sobrevenida de la prestación que impida el ejercicio de tales poderes.<sup>44</sup>

Sin embargo, puede ocurrir que el deudor no se encuentre en una verdadera imposibilidad absoluta a cumplir<sup>45</sup> que lo exima de las acciones del acreedor frente al incumplimiento, y aun así el acreedor no tenga derecho de utilizar libremente los remedios contractuales otorgados para superar el mal funcionamiento del contrato. Se hace referencia a la obligación que es jurídicamente inexigible, no porque no puedan ser ejecutadas, sino porque con la utilización de los medios de tutela resulta un sacrificio de derechos, propios o de terceros, que deben ser considerados prevalentes. En esta acepción comporta conectar la inejecución de la prestación a un estado de necesidad, a la protección de derechos fundamentales y a la consideración

<sup>43</sup> Fernando HINESTROSA, “Tutela del acreedor frente al deudor incumplido”, *Revista de derecho privado. Universidad Externado de Colombia*, n.º 31 (2016); en igual sentido, específicamente con el artículo 1546 del Código Civil colombiano, en Carlos Alberto CHINCHILLA IMBETT, “La resolución por incumplimiento contractual en la llamada “condición resolutoria tácita” y su carácter irrenunciable”, en *Incumplimiento y sistema de remedios contractuales*, editado por Carlos Alberto Chinchilla Imbett y Mauro Grondona, (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2021), 470.

<sup>44</sup> El derecho que tiene el acreedor de solicitar al deudor la prestación debida tiene unos límites. Primero debe establecerse cuáles son las razones y el porqué de la inejecución del contrato, si ocurrió por una circunstancia sobrevenida, insuperable, irresistible y no imputable al deudor, pues, por regla general, el deudor se libera cuando la prestación se hace imposible por causa extraña a él: caso fortuito o de fuerza mayor (casus), acto de un tercero o acto del acreedor. También puede liberarse el deudor por un hecho suyo, pero que haya acaecido sin su culpa. En caso contrario, la inejecución del contrato es imputable al deudor y, por tanto, no libera al deudor y será responsable contractualmente por su comportamiento, ver: HINESTROSA, *Tratado de las obligaciones*, 56.

<sup>45</sup> Es decir, cuando existe una verdadera imposibilidad, la absoluta, esta es originada en un elemento extraño a la persona del deudor o a su economía; el obstáculo debe ser de tal nivel que es insuperable e irresistible al deudor y no debe confundirse con la simple dificultad, pues esta sería personal, correspondería a las circunstancias individuales del deudor, a su fuero interno, Cfr. Luciana CABELLA PISU, “La causa non imputabile”, en *Inadempimento e rimedi*, en *Trattato della responsabilità contrattuale*, ed Giovanna Visintini (Padova: Cedam, 2009), 212 y ss.



de la integridad física del deudor a causa del contenido de la prestación, en el sentido de que su ejecución es en sí peligrosa.<sup>46</sup>

Esta tendencia ha tomado fuerza debido a la interpretación de las constituciones modernas, en virtud de la cual se consideran algunos límites al poder de coacción del acreedor y se modifica el alcance de los términos contractuales producida por las circunstancias no patrimoniales sobrevenidas<sup>47</sup>. En otras palabras, el concurso de las circunstancias acaecidas, posterior a la celebración del contrato, genera que la ejecución de la prestación resulte lesiva de los valores de la persona y, objetiva y directamente, contraria a los principios que rigen el derecho civil. Por ejemplo, la Corte Constitucional ha buscado limitar el ejercicio de los remedios contractuales, en particular, el ejercicio de la *exceptio non adimpleti contractus* bajo la interpretación de la Constitución Política y, en particular, de su amplia carta de derechos fundamentales.

Hacemos referencia, por ejemplo, a los casos de contratos de prestación de servicios en salud, en los cuales no se legitima a la entidad prestadora de salud (EPS) a suspender la prestación si el beneficiario no paga oportunamente los aportes al sistema de seguridad social, pero con la particularidad de que la EPS recibe extemporáneamente tales pagos, o continúa con la prestación del servicio sin reportar de manera oportuna el estado de mora del beneficiario, pues desconocería su buena fe y lo dejaría en un estado de indefensión<sup>48</sup>. También en los casos de prestación de servicios públicos domiciliarios, en los que la empresa prestadora no está legitimada para suspender el servicio como respuesta al incumplimiento del usuario, y por el contrario está obligada a garantizar un suministro básico e indispensable del servicio, fundamentalmente en aquellos casos en los que la falta de cumplimiento no obedece a la voluntad del deudor o se da como conse-

---

<sup>46</sup> Piénsese, en la Segunda Guerra Mundial, que los bancos entregaron las cajas de seguridad de los judíos bajo la amenaza de las tropas alemanas, ver: CABELLA PISU, “La causa non imputabile”, 215.

<sup>47</sup> Véase, Oriana CLARIZIA, *Sopravvenienze non patrimoniali e inesigibilità nelle obbligazioni*, (Napoli: ESI, 2012), 14.

<sup>48</sup> Véase, Corte Constitucional, Sentencia T-059 de 1997 y las decisiones análogas aplicadas a los contratos de prestación de servicios de salud llamados ‘Medicina Prepagada’, Sentencias T-196 de 2007 y T-158 de 2010. En caso de personas en estado de indefensión, mujer embarazada (Sentencias T-553 de 2005; T-1104 de 2004 y T-136 de 2008) o un estudiante farmacodependiente (Sentencia T-057 de 2007).



cuencia de una fuerza insuperable; o porque en el lugar donde se presta el servicio habitan sujetos de especial protección y el servicio resulta indispensable para el goce de derechos como la vida en condiciones dignas, la salud, la igualdad, entre otros<sup>49</sup>. En todos estos casos, la Corte Constitucional ha impuesto los límites al ejercicio de *la exceptio non adimpleti contractus* mediante la imposibilidad del acreedor de ejercerlo (a pesar de ser titular y el remedio ser formalmente aplicable al caso concreto), y, adicionalmente, imponiéndole una carga justificada por la Constitución consistente en continuar con el cumplimiento del contrato sin recibir su contraprestación.

Ahora, esta interpretación de la Corte puede generar inconvenientes, en cuanto no se impongan criterios claros en el otorgamiento de la tutela al deudor frente a las situaciones personales adversas y en la imposición de la carga al acreedor de continuar con el cumplimiento de sus obligaciones, sin la sinalagmaticidad propia del contrato. Por ello, la inexigibilidad de la prestación por circunstancias no patrimoniales del deudor no se configuraría por el solo hecho de la afectación formal a los derechos fundamentales, debe interpretarse además con base en el comportamiento correcto, leal y diligente del deudor, en atención a la utilidad de la exigibilidad de la misma prestación, en cuanto su cumplimiento es indispensable para el éxito del desarrollo de la actividad profesional, o incluso para el correcto funcionamiento del mercado, y que la carga constitucionalmente justificada al acreedor no simbolice un sacrificio de tal magnitud que implique su propia quiebra. De hecho, lo que se busca con el límite al ejercicio de los remedios del que es titular el acreedor es la imposibilidad temporánea de la prestación y, por lo tanto, constituirse como un justificante del retardo en el cumplimiento del deudor, de manera que le permita tener sosiego en una fase delicada y que, al dilatar el tiempo del cumplimiento, lo ponga en grado de activarse para mejorar su condición económica y de disfrutar plenamente cada útil ocasión que se le presente.<sup>50</sup>

Una interpretación sin mayor reflexión sacrificaría el interés legítimo del acreedor en el contrato y ocasionaría que particulares soportaran cargas que afecten su propio interés de forma injustificada, con consecuencias

<sup>49</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-163 de 2014, T-089 de 2012 y T-717 de 2010.

<sup>50</sup> Giuseppe GRISI, "L'inadempimento di necessità", *Jus Civile* n.º 6 (2014), 215-240.

negativas en el mercado, en perjuicio de los otros ciudadanos. En efecto, la correcta valoración del caso concreto es fundamental para aplicar con razonabilidad la carga justificada constitucionalmente al acreedor, al limitar el ejercicio de sus remedios y alterar la interdependencia y reciprocidad de las prestaciones del contrato sinalagmático.

La dimensión de la garantía y desarrollo de los derechos fundamentales consagrados en las constituciones, y la consagración constitucional de los principios, se convierte en un nuevo paradigma, en una renovada forma de ser de los estados democráticos<sup>51</sup>, razón por la cual los criterios para la procedibilidad del ejercicio de los remedios aplicables a un supuesto de hecho de incumplimiento contractual deben comprender el impacto del ejercicio de los remedios en el caso concreto. De hecho, con estos límites impuestos jurisprudencialmente a los remedios contractuales se demuestra que la concepción, aplicación e interpretación de los remedios frente al incumplimiento contractual no parten solo del derecho del acreedor para cobrar su crédito, ni del incumplimiento contractual, sino, por el contrario, deben incorporar los principios constitucionales como un elemento transcendental, las reglas de corrección, lealtad, transparencia y diligencia exigibles a ambos contratantes y todas las aristas económicas, sociales y políticas de la función del contrato, pues, en últimas, los remedios frente al incumplimiento deben ser ejercidos en modo de no generar daños a la seguridad, la libertad y a la dignidad humana.

## Conclusión

Este fenómeno jurídico lo que demuestra es que existe un diálogo evidente entre el derecho privado y el derecho constitucional, lo cual podría surgir una pequeña conclusión de este nuevo contexto de la constitucionalización en el que vive el jurista: el derecho contemporáneo requiere que el intérprete vea la unidad del sistema y deje de lado la concepción dualista del derecho, entre el derecho privado y público. Se deben leer, no como dos ramas del derecho, sino como las dos perspectivas desde las cuales deben observarse los institutos jurídicos, las cuales son inseparables en la comprensión del derecho. En ese sentido, el Código Civil debe ser leído desde

---

<sup>51</sup> RODOTÀ, *Il diritto di avere diritti*, 41 y ss.

los valores constitucionales; y, al mismo tiempo, los principios constitucionales requieren ser aplicados a través de las reglas, que están contenidas en el Código; es decir, cómo el principio se aterriza en el caso concreto a través de sus reglas.

Una concepción en sentido contrario sería simplista: o se tomaría todo a una instancia constitucional, en la cual se reconduce a los principios constitucionales sin atender las particularidades de las instituciones del derecho, desarticulando la coherencia que la tradición ha construido por medio de sus reglas, vaciando su contenido al no aplicarlas; o se reconduce a una instancia de reglas civiles, lo cual supone la aplicación de normas sin un fundamento superior desconociendo ese ligamen que existe entre la Constitución y el contrato.

Esto entonces, trae un nuevo dinamismo del sistema de fuentes, en el que se incentive el diálogo entre ellas, no en una versión jerárquica de fuentes, sino armónica, que pretenda la mejor aplicación del derecho y la justicia del caso concreto. De hecho, hoy no existe derecho privado y derecho público como dos escenarios con planos absolutamente separados, en los que los derechos fundamentales tienen un plano de superioridad sobre el contrato; el razonamiento debe ser otro: el de la complementariedad, pues, en últimas, los derechos fundamentales y el contrato, por virtud de la buena fe, comparten una finalidad y es la protección de la persona en su dimensión integral.

## **Bibliografía**

RIVERA SIERRA, Jairo et al. *La vigencia del Código Civil de Andrés Bello. Análisis y perspectivas en la sociedad contemporánea*, editado por Carlos Alberto Chinchilla Imbett y Felipe Navia Arroyo. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2019.

*Constitucionalización del derecho privado. Actas del Tercer Congreso Internacional de la Asociación Andrés Bello de Juristas franco-latino-americanos*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2007.

ALARCÓN PALACIO, Yadira. “La autonomía de la voluntad privada en las relaciones familiares en el desarrollo del nuevo orden constitucional”. *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, n.º 372 (2020): 685-724.

- CABELLA PISU, Luciana. “La causa non imputabile”. Inadempimento e rimedi. En *Trattato della responsabilità contrattuale*, editado por Giovanna Visintini. Padova: Cedam, 2009.
- CAMARDI, Carmelita. “Brevi riflessioni sull’argomento per principi nel diritto privato”. En *Effettività e drittwirkung: idee a confronto*, editado por Emanuela Navarretta. Turín: Giappichelli Editore, 2017.
- CHINCHILLA IMBETT, Carlos Alberto. “La equiparación a sujetos de derechos de los animales y los ecosistemas. El uso impropio de la categoría ‘sujetos de derechos’ para establecer nuevos límites a la autonomía individual”. En *Reconocimiento de la naturaleza y de sus componentes como sujetos de derechos*, 285-310. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2020.
- CHINCHILLA IMBETT, Carlos Alberto. “La resolución por incumplimiento contractual en la llamada ‘condición resolutoria tácita’ y su carácter irrenunciable”. En *Incumplimiento y sistema de remedios contractuales*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2021.
- CHINCHILLA IMBETT, Carlos Alberto. “Límites a la autonomía privada en el mutuo disenso”. En *Autonomía Privada. Perspectivas del derecho contemporáneo*, editado por Martha Lucía Neme Villarreal, 247 y ss. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2018.
- CHINCHILLA IMBETT, Carlos Alberto. *La excepción de incumplimiento contractual. Estructura, función y límites*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2017.
- CLARIZIA, Oriana. *Sopravvenienze non patrimoniali e inesigibilità nelle obbligazioni*. Napoli: ESI, 2012.
- CORTÉS MONCAYO, Edgar. “Constitución y responsabilidad civil. Una relación ambivalente”. *Revista de Derecho Privado. Universidad Externado de Colombia* n.º 11 (2011): 171-179.
- D’AMICO, Giovanni. “Problemi (e limiti) dell’applicazione diretta dei principi costituzionali nei rapporti di diritto privato (in particolare nei rapporti contrattuali)”. En *Diritti e libertà fondamentali nei rapporti contrattuali*. Torino: Giappichelli Editore, 2018.
- D’ANGELO, Andrea. *Contratto e operazione economica*. Torino: Giappichelli Editore, 1992.
- GRISI, Giuseppe. “L’inadempimento di necessità”, *Jus Civile*, 2014.

- GRONDONA, Mauro. *Diritto dispositivo contrattuale*. Torino: Giappichelli Editore, 2011.
- HINESTROSA, Fernando. “*Principi generali: applicazioni e prospettive*”. En *Il diritto dei nuovi mondi*, editado por G. Visintini, 224. Padova: Cedam, 1994.
- HINESTROSA, Fernando. “Tutela del acreedor frente al deudor incumplido”. *Revista de derecho privado. Universidad Externado de Colombia*, n.º 31 (2016).
- HINESTROSA, Fernando. *Tratado de las obligaciones*, I. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2007.
- CARBONIER, Jean. *Derecho flexible. Para una sociología no rigurosa del derecho*. Madrid: Tecnos, 1974.
- KOTEICH, Milagros. “Indemnización de perjuicios contractuales: nuevos daños, nuevas formas de reparación”. En *Incumplimiento y sistema de remedio*, editado por Carlos Alberto Chinchilla Imbett y Mauro Grondona, 755. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2021.
- LIPARI, Nicolò. “Considerazioni introduttive”. En *Effettività, à e drittwirkung: idee a confronto*, editado por Emanuela Navarretta. Torino: Giappichelli Editore, 2017.
- LIPARI, Nicolò. *Las categorías del derecho civil*. Madrid: Dykinson, 2016.
- MESSINEO, Francesco. *Dottrina generale del contratto*. Milano: Giuffrè, 1948.
- MORALES HUERTAS, Margarita. “Constitución y límites a la autonomía privada”. En *Autonomía Privada. Perspectivas del derecho contemporáneo*, editado por Martha Lucía Neme Villarreal, 195 y ss. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2018.
- NEME VILLARREAL, Martha Lucía. “El contrato, una estructura capaz de contener los elementos del desarrollo”. En *Autonomía privada. Perspectivas del derecho contemporáneo*, editado por Martha Lucía Neme Villarreal. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2017.
- NEME VILLARREAL, Martha Lucía. “El principio de buena fe en materia contractual en el sistema jurídico colombiano”. *Revista de Derecho Privado. Universidad Externado de Colombia*, n.º 11 (2006), 79-126.
- NUSBAUM, Martha. *El ocultamiento de lo humano. Repugnancia, vergüenza y ley*. Buenos Aires: Katz Editores, 2006.
- RODOTÀ, Stefano. *Le fonte de integrazione*. cap. VIII. Milán: Giuffrè, 2004.

- RODOTÀ, Stefano. *Il diritto di avere diritti*. Roma: Editori Laterza, 2012.
- RODRÍGUEZ OLMOS, Javier Mauricio. “Más allá del contrato por medio del contrato: las transformaciones del mecanismo contractual en la era de la globalización”. En *Autonomía privada. Perspectivas del derecho contemporáneo*, 147 y ss., editado por Martha Lucía Neme Villarreal. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2017.
- RUEDA, Natalia. *La noción jurídica de la familia en Colombia: una categoría en construcción entre restricción y libertad*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2016.
- SANTAELLA QUINTERO, Héctor. “Notas sobre el concepto y las garantías de la propiedad privada en la Constitución colombiana”. *Revista de Derecho Privado. Universidad Externado de Colombia*, n.º 21 (2011), 233-253.
- VARGAS HERNÁNDEZ, Clara Inés. “La incidencia de la Constitución de 1991 sobre el Código Civil colombiano”. *Revista de Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia*, n.º 8 (2005), 5-16.
- VETTORI, Giuseppe. *La vincolatività en Trattato di diritto privato diretto da M. Bessone*, XIII, V. Torino: Utet, 2002, 6.
- Vettori, Giuseppe. “Contratto e costituzione”, en *Enciclopedia del diritto, I. Contratto*, 266. Milán: Giuffrè, 2021.
- ZAGREBESKI, Gustavo. *Senza Adulti*. Torino: Giulio Einaudi Editore, 2016.